



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 890 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reconocimiento de los días feriados como parte de la jornada de trabajo de los profesionales de la salud

Referencia : Oficio N° 631-2018-DG-DIGEP/MINSA

Fecha : Lima, 05 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento, la Directora General de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Correspondería computar dentro de la jornada regular laboral de los profesionales de la salud (150 horas mensuales) las disposiciones del Decreto Supremo N°178-91-PCM, que establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados? De ser así, ¿sería posible que en aplicación de las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM la prestación efectiva de servicios por parte de profesionales de la salud sea menor a la jornada de 150 horas mensuales establecida en la Ley N° 23536?
- ¿Para la programación de los servicios de guardia previstas en la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM se deberá considerar lo establecido en el Decreto Supremo N°178-91-PCM, que reconoce el derecho al descanso remunerado en los días feriados, pudiendo programarse menos horas de las establecidas en la Ley N° 23536?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De los descansos remunerados y la jornada laboral de los profesionales de la salud

- 2.3 La Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-83-PCM, establecen las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Estos profesionales de la salud¹ son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público².

- 2.4 La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal³.

- 2.5 Conforme al Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, las jornadas y horarios de trabajo se sujetan a las siguientes disposiciones⁴:

- Los profesionales de la salud deberán laborar seis (6) horas diarias de lunes a sábado.
- Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.
- El trabajo de guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos.
- Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias

- 2.6 De esta manera, la jornada laboral establecida por las normas antes reseñadas (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales) tiene carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, no



¹ El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social

² Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM "Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".

³ Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

sería viable que las partes pacten o establezcan jornadas de trabajo menores a la prevista en la Ley N° 23536, su Reglamento y normas complementarias.

Por tanto, la organización del trabajo de los profesionales de la salud debe efectuarse teniendo en cuenta los topes de horarios previstos; siendo responsabilidad de la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año, garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

- 2.7 Siendo así, y teniendo en consideración que los Informes Técnicos N°s 841-2014-SERVIR/GPGSC, 687-2015-SERVIR/GPGSC, 956-2016-SERVIR/GPGSC, 485-2017-SERVIR/GPGSC, entre otros, (disponibles en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor detalle, concluyen que:

*"3.1. La jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
(...)"*

3.3 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor".

- 2.8 Ahora bien, la aplicación de los días feriados previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM u otro dispositivo legal específico no podrá significar una reducción de la jornada de trabajo (150 horas mensuales), ni la programación de una menor cantidad de horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que la jornada de trabajo o guardias se ha desarrollado de manera completa y efectiva. Dicho de otro modo, no es factible que las horas del día feriado sean consideradas como "trabajo efectivo" para completar la jornada de trabajo mensual (150 horas mensuales) compensando y/o reemplazando aquellas horas no laboradas y/o guardias no realizadas.

Lo contrario constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en virtud del cual: *"El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta"*

Así como del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual prevé que: *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados."

- 2.9 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

De la programación de guardias hospitalarias

- 2.10 El artículo 8° de la Ley N° 23536 señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.
- 2.11 En concordancia con lo anterior, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

La aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se registrará por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria.

- 2.12 Remitiéndonos al artículo 9° de la Ley N° 23536, se dispone la obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia⁵.
- 2.13 Ahora, tanto la Ley N° 23526 y el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA, referidos a la conceptualización, programación, aprobación, supervisión, control, pago y asunción de responsabilidad para la correcta ejecución de las guardias hospitalarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM⁶, establece que la jornada legal de trabajo ordinario es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente semanal de treinta y seis horas (36) o mensual de ciento cincuenta (150) horas en turnos rotativos de mañana, tarde y noche. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardias hospitalarias (12 horas).



⁵ En concordancia con el artículo 19° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

⁶ Modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, que adiciona los artículos 13°, 26° y 27°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.14 Asimismo, dicho Reglamento establece que los tipos de guardia son:

- a) Guardia Diurna de 12 horas en días ordinarios
- b) Guardia Nocturna de 12 horas en días ordinarios
- c) Guardia Diurna de 12 horas domingos y feriados
- d) Guardia Nocturna de 12 horas domingo y feriados

Nótese que el trabajo de guardia, tanto de diurna y nocturna, no solo considera de lunes a sábado, sino también los domingos y feriados. Para ello, el director de cada establecimiento de salud deberá programar el rol de guardias para el mes considerando el número máximo de profesionales del equipo de guardia que requiere cada establecimiento. Dicho rol se determina a través de Resolución del Titular de Pliego con la opinión favorable del Consejo Nacional de Salud.

2.15 En este sentido, para la programación de las guardias hospitalarias deberá tenerse en consideración las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM así como el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, sin que la aplicación de este último signifique la programación de una menor cantidad de horas de guardias que implique considerar -para efectos remunerativos- que las horas de guardia se han desarrollado de manera completa y efectiva.

2.16 De esta manera, la programación de las guardias deberá efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico

III. Conclusiones

3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.

3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

3.3 La aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de jornada o de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153 y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.

- 3.4 La Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM contempla dentro de los tipos de guardia tanto diurna y nocturna los días domingos y feriados como jornada trabajo de guardia, encontrándose en este último grupo los días feriado previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM. Cabe precisar que las guardias son de carácter obligatorio y tienen una duración de 12 horas.
- 3.5 Para efectos de la programación de las horas de guardia hospitalaria deberá tenerse en consideración las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM así como el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, sin que la aplicación de este último signifique la programación de una menor cantidad de horas de guardias que implique considerar -para efectos remunerativos- que las horas de guardia se han desarrollado de manera completa y efectiva.
- 3.6 De esta manera, la programación de las guardias deberá efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico.

Atentamente,



CYNTHIA SULLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018